

## RECURSO DE REVISIÓN

**EXPEDIENTE:** IVAI-REV/1174/2022/II

**SUJETO OBLIGADO:** Ayuntamiento de Teocelo

**COMISIONADO PONENTE:** David Agustín Jiménez Rojas

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:** María Antonia Villalba Velasco

Xalapa-Enríquez, Veracruz, a nueve de mayo de dos mil veintidós.

**RESOLUCIÓN** que **modifica** la respuesta otorgada por el sujeto obligado Ayuntamiento de Teocelo y **ordena** otorgar una nueva respuesta a la solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio **300557400009922**.

### ÍNDICE

<b>ANTECEDENTES</b> .....	1
<b>CONSIDERANDOS</b> .....	2
PRIMERO. Competencia.....	2
SEGUNDO. Procedencia.....	2
TERCERO. Estudio de fondo.....	3
CUARTO. Efectos del fallo.....	12
<b>PUNTOS RESOLUTIVOS</b> .....	13

### ANTECEDENTES

- 1. Solicitud de acceso a la información pública.** El veintiocho de febrero de dos mil veintidós, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el recurrente presentó una solicitud de información al Ayuntamiento de Teocelo, respecto de gastos de publicidad y apoyos de difusión de diversos medios de comunicación, ejercidos en el período de enero a diciembre de dos mil diecinueve, dos mil veinte y dos mil veintiuno.
- 2. Respuesta a la solicitud de información.** El diez de marzo de dos mil veintidós, el sujeto obligado mediante oficios **PMT/UT/0388/2022** y **TESMUN-TEOCELO/091/2022**, signados por el Titular de la Unidad de Transparencia y la Tesorería del Ayuntamiento de Teocelo, respectivamente, tal como se advierte de la Plataforma Nacional de Transparencia, pretendieron dar respuesta a la solicitud en estudio.
- 3. Interposición del recurso de revisión.** El once de marzo de dos mil veintidós, la persona recurrente promovió recurso de revisión señalando que el sujeto obligado mediante su respuesta negó la existencia de la información petitionada, violando su derecho de acceso a la información.
- 4. Turno del recurso de revisión.** El once de marzo de dos mil veintidós, la presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la Ponencia II.
- 5. Admisión del recurso de revisión.** El dieciocho de marzo de dos mil veintidós, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a



disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

**6. Comparecencia del sujeto obligado.** El primero de abril de dos mil veintidos, compareció el sujeto obligado al presente recurso de revisión mediante oficios **PMT/UT/0538/2022, TESMUN-TEOCELO/122/2022 y AMT/018/2022**, signados por la Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Teocelo, la Tesorería Municipal y la persona Encargada del Archivo Municipal, respectivamente, con los cuales pretende acreditar el cumplimiento a la solicitud de información materia del presente recurso.

Por acuerdo de fecha cuatro de abril de dos mil veintidos, se agregaron al expediente las constancias señaladas con antelación y se pusieron a vista del recurrente por el plazo de tres días para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

**7. Ampliación del plazo para resolver.** Por acuerdo de seis de abril de dos mil veintidos, el Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para presentar el proyecto y emitir la resolución del presente recurso de revisión.

**8. Cierre de instrucción.** El cuatro de mayo de dos mil veintidos, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Competencia.** El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz. Lo anterior, toda vez que se impugna la respuesta del sujeto obligado.

**SEGUNDO. Procedencia.** El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y sustanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado.

Por lo que, al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

**TERCERO. Estudio de fondo.** La parte recurrente solicitó al sujeto obligado diversa información, entre otras, respecto a los gastos de publicidad y apoyos de difusión, tal como a continuación se describe:

...  
POR SEGUNDA OCASION LE PIDO DE MANERA RESPETUOSA LA RELACION DE GASTOS DE PUBLICIDAD Y APOYOS DE DIFUSION PROMOCION DETALLANDO EL LISTADO DE DIARIOS, DE RADIO DIFUSORAS MEDIOS DE COMUNICACION TELEVISION Y OTROS MEDIOS QUE SE EJERCIERON DEL PERIODO DE ENERO A DICIEMBRE DE 2019, 2020, 2021. ESPECIFICANDOS LOS MONTOS CON LOS CONTRATOS DE LOS MISMOS O PAGOS HECHOS  
...

▪ **Planteamiento del caso.**

Del análisis a las constancias que obran en el portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, así como de las constancias de autos se advierte que el sujeto obligado dio respuesta mediante oficios **PMT/UT/0388/2022** y **TESMUN-TEOCELO/091/2022**, signados por el Titular de la Unidad de Transparencia y la Tesorería del Ayuntamiento de Teocelo, respectivamente, mismas que para mejor proveer del presente recurso, a continuación se reproducen:



UNIDAD DE TRANSPARENCIA  
Oficio N° PMT/UT/0388/2022  
ASUNTO: Solicitud folio 30055740009922  
Teocelo, Veracruz, marzo 10 de 2022



TESORERÍA MUNICIPAL  
TESMUN-TEOCELO/091/2022  
ASUNTO: Contestación al Oficio PMT/UT/0316/2022  
Teocelo, Ver., 08 de Marzo de 2022.

PRESENTE

Por medio del presente y con fundamentos en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 de la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 9 fracción IV, 11 fracción XVI, 131 fracción II, 134 fracciones II y VII, 145 fracción I, 147 y 148 de la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; me permito informarle que se dio trámite a la solicitud de información con Folio 30055740009922, recibida a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, por lo que hago de conocimiento para los efectos que haya lugar los siguientes documentos:

1. Consistente en Oficio PMT/UT/0316/2022 de fecha veintiocho de febrero del dos mil veintidós, mediante el cual esta Unidad de Transparencia da trámite a la solicitud de información con número de folio 30055740009922, solicitando al Tesorero Municipal del H. Ayuntamiento de Teocelo, de la misma respuesta fundada y motivada.
2. Consistente en Oficio TESMUN-TEOCELO/091/2022 de fecha ocho de marzo del dos mil veintidós, mediante el cual el C. Tesorero Municipal del H. Ayuntamiento de Teocelo, da atención a la solicitud con folio 30055740009922

En caso de inconformidad con la respuesta, usted podrá ejercer su derecho para interponer Recurso de Revisión atendiendo a lo dispuesto por el numeral 156 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Sin otro particular, le saludo afectuosamente.

ATENTAMENTE  
"HAGAMOSLO BIEN"

L.R.I. JOSE JULIAN MORALES ANDRADE  
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA



Recibido  
08/03/22  
U.T.A.I.

ATENTAMENTE  
"HAGAMOSLO BIEN"

L.C.P. JOSÉ PABLO ROSADO MOLINA  
TESORERO DEL H. AYUNTAMIENTO



CCP. Lic. Darweto Villegas Olmos, Síndico Municipal del H. Ayuntamiento de Teocelo, Veracruz, y Encargado de la Comisión Ejecutiva de Transparencia, para su conocimiento y efectos.  
CCP. Lic. Jacqueline Fuentes Valdivia Corretor Interno del H. Ayuntamiento de Teocelo, para su conocimiento y efectos.  
CCP. Archivo

C.c.p. Archivo

Del análisis a la respuesta que antecede se advierte que, el sujeto obligado se concretó a manifestar que, la información otorgada en su respuesta primigenia corresponde a la base de datos del sistema contable, misma que únicamente muestra montos en general, sin los detalles específicos que requiere el peticionario.



En consecuencia, la persona recurrente promovió el recurso en estudio, en el que expresó como agravio el siguiente:

...  
por segunda vez es omisa la respuesta pido se acumule a la primera solicitud sobre el tema y algo un llamado a este organo garante para amonestar publicamente la negativa de la misma desde ahora pido el pronunciamiento del consejero ponente que lo resuelva gracias  
...

Por otra parte, por acuerdo de fecha cuatro de abril de dos mil veintidós, se tuvo por recibida la documentación con la que compareció el sujeto obligado al presente recurso de revisión mediante oficios **PMT/UT/0538/2022, TSMUN-TEOCELO/122/2022 y AMT/018/2022**, signados por la Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Teocelo, la Tesorería Municipal y la persona Encargada del Archivo Municipal, respectivamente, así como también diversas facturas de gastos de publicidad en versión pública, con los cuales pretende acreditar el cumplimiento a la solicitud de información materia del presente recurso, tal como a continuación se establece:



UNIDAD DE TRANSPARENCIA  
Teocelo, Veracruz, marzo 31 de 2022  
Oficio N° PMT/UT/0538/2022  
Asunto: Recurso de Revisión.  
Expediente IVAI-REV/1174/2022/II

MTRA. NALDY PATRICIA RODRÍGUEZ LAGUNES  
COMISIONADA PRESIDENTA DEL IVAI  
PRESENTE.

Con fundamento en el artículo 42 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por medio del presente el sujeto obligado H. Ayuntamiento de Teocelo, Veracruz, proporciona cumplimiento al Recurso de Revisión del expediente IVAI-REV/1174/2022/II, del año 2022, dictada por el Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; y referente a la solicitud con número de folio 300557400009922;

RAZÓN DE LA INTERPOSICIÓN:  
"EL SUJETO OBLIGADO NEGÓ EL DERECHO A SABER ES OMIOSO Y ES OPACO PIDO QUE EN LO SUCEVIO ESTE ORGANÓ GARANTE LE DE PARTE A LA CONTRALORÍA INTERNA DEL AYUNTAMIENTO CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 8 CONSTITUCIONAL..." (SEC).

**P R U E B A S**

- I. DOCUMENTAL PÚBLICA. - Consistente en oficio PMT/UT/0501/2022, de fecha 24 de marzo de dos mil veintidós, dirigido al C. Tesorero Municipal del H. Ayuntamiento de Teocelo, Ver., por medio del cual se les comunica la presentación del Recurso de Revisión del expediente IVAI-REV/1174/2022/II, y se solicita que realice las manifestaciones que en derecho procedan.

- II. DOCUMENTAL PÚBLICA. - Consistente en oficio PMT/UT/0502/2022, de fecha 24 de marzo de dos mil veintidós, dirigido al C. Secretario del Ayuntamiento y a la C. Encargada del Archivo Municipal del H. Ayuntamiento de Teocelo, Ver., por medio del cual se les comunica la presentación del Recurso de Revisión del expediente IVAI-REV/1174/2022/II, y se solicita que realice las manifestaciones que en derecho procedan.

- III. DOCUMENTAL PÚBLICA. - Consistente en oficio número TSMUN-TEOCELO/122/2022, de fecha veinticinco de marzo del año dos mil veintidós, signado por el C. José Pablo Rosado Molina, Tesorero Municipal del H. Ayuntamiento de Teocelo, Ver., dando respuesta a lo solicitado en el Recurso de Revisión, lo anterior para dar cumplimiento al Recurso de Revisión del expediente IVAI-REV/1174/2022/II.

- IV. DOCUMENTAL PÚBLICA. - Consistente en oficio número ATM/018/2022, de fecha treinta de marzo del año dos mil veintidós, signado por la C. Ada Alicia Tlaxcalteco Andrade, Encargada del Archivo Municipal del H. Ayuntamiento de Teocelo, Ver., dando respuesta a lo solicitado en el Recurso de Revisión (Anexo archivo electrónico con 47 hojas), lo anterior para dar cumplimiento al Recurso de Revisión del expediente IVAI-REV/1174/2022/II.

Por lo anterior fundado y motivado, solicito:



Juan Díaz Covarrubias s/n Col. Centro  
C.P. 91615, Teocelo, Veracruz  
Tel: (228) 821 00 07 - 821 03 28



ÚNICO. - Se tenga por cumplido al Sujeto Obligado H. Ayuntamiento de Teocelo, Veracruz con el presente oficio, dando atención al Recurso de Revisión del año 2022, dictado dentro del expediente IVAI-REV/1174/2022/II.

TESORERÍA MUNICIPAL  
TESMUN-TEOCELO/122/2022  
ASUNTO: Contestación al Oficio PMT/UT/0501/2022

Teocelo, Ver., 25 de Marzo de 2022.

L.R.I. JOSE JULIAN MORALES ANDRADE  
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA  
**PRESENTE**

Me refiero a su oficio No. PMT/UT/0501/2022 de fecha 24 de marzo de 2022, mediante el cual requiere se dé respuesta a **Recurso de Revisión** del expediente IVAI-REV/1174/2022/II de solicitud de información N° 30055740009922, el cual fue interpuesto en contra de la respuesta remitida por el área que represento.

Por lo anterior, y en atención a su oficio, le informo que el sistema contable municipal no refleja a que medios fueron pagados montos por gastos de publicidad, apoyos de difusión y promoción de medios de comunicación, sólo muestra los montos mensuales en los ejercicios solicitados tal y como se detalla a continuación.

Gastos de Publicidad, Apoyos de Difusión y Promoción de Medios de Comunicación	
Periodo 2019	Monto
Enero	\$33,199.99
Mayo	\$70,000.00
Junio	\$20,000.00
Agosto	\$10,000.00
Septiembre	\$27,500.00
Octubre	\$22,487.01
Diciembre	\$55,910.00
<b>Total</b>	<b>\$239,097.00</b>
Periodo 2020	Monto
Septiembre	\$65,800.00
Octubre	\$20,000.00
Noviembre	\$93,300.00
Diciembre	\$78,000.00
<b>Total</b>	<b>\$257,100.00</b>
Periodo 2021	Monto
Septiembre	\$316,174.82
Octubre	\$10,000.00
<b>Total</b>	<b>\$326,174.82</b>

*Rec. L. Morales Andrade  
U.T.A.Z.*

Juan Díaz Covarrubias s/n Col. Centro  
C.P. 91615 Teocelo Veracruz

C.e.p. Archivo JPR/MC/m

Cabe hacer mención que, para información más detallada referente a expedientes de años anteriores, deberá solicitarse en la Secretaría del H. Ayuntamiento puesto que se encuentran bajo resguardo del Archivo Municipal perteneciente a la misma.

Sin más por el momento le envío un cordial saludo.

ATENTAMENTE  
"HAGAMOSLO BIEN"

L.C.P. JOSE PABLO ROSADO MOLINA  
TESORERO DEL H. AYUNTAMIENTO



Oficio/Respuesta: AMT/018/2022  
ASUNTO: Respuesta a la solicitud de información.  
Teocelo, Ver. A 30 de marzo de 2022.

L. R. I. JOSE JULIAN MORALES ANDRADE  
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA  
**PRESENTE**

Con AT'N JOSE RAMON VEGA ANDRADE  
SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO

En respuesta a su oficio N° PMT/UT/0502/2022 de fecha 24 de marzo del año en curso, donde solicita: "Relación de gastos de publicidad y apoyos de difusión promoción detallando el listado de diarios, de radiodifusoras, medios de comunicación, televisión y otros medios que se ejercieron del periodo de enero a diciembre de 2019, 2020 y 2021, especificando los montos con los contratos de los mismos o pagos hechos"... le informo que después de realizar una búsqueda exhaustiva se localizó la siguiente información, la cual adjunto de manera digital. Cabe hacer mención que la información relativa al año administrativo 2021 aún no se encuentra bajo resguardo en el archivo municipal.

Sin otro particular por el momento quedo a sus órdenes para cualquier aclaración al respecto.

*Rec. L. Morales Andrade  
U.T.A.Z.*

ATENTAMENTE  
"HAGAMOSLO BIEN"

ADA ALICIA TLAXCALTECO ANDRADE  
ENCARGADA DEL ARCHIVO MUNICIPAL



CCP a Archivo  
AATA

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz<sup>1</sup> al referirse a documentos públicos expedidos por personal del servicio público en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

<sup>1</sup> En lo subsecuente, Ley 875 de Transparencia.



▪ **Estudio de los agravios.**

Ahora bien, de las constancias que obran en autos se advierte que el motivo de inconformidad indicado por la parte recurrente es **parcialmente fundado** acorde a las razones que a continuación se indican.

En primer lugar, resulta pertinente señalar que el derecho de acceso a la información es la garantía fundamental que toda persona posee a: atraerse información, a informar y a ser informada, ello de conformidad con lo previsto en los artículos 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 6º, primer párrafo, de la Constitución Federal.

En este orden de ideas, los artículos 4, 5 y 145 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establecen que, a través del derecho de acceso a la información, los solicitantes pueden requerir información referente a documentos que en ejercicio de sus atribuciones generen, administren, resguarden y/o posean los Sujetos Obligados; sin embargo, no puede ordenarse a los sujetos obligados que proporcionen documentos si éstos no se hubiesen generado y/o **atiendan consultas o pronunciamientos no tutelados por la normatividad de transparencia**; de modo que en esta vía sólo procede analizar si debe o no proporcionarse información a la que se le atribuye la cualidad o naturaleza de pública; lo que se corrobora cuando se sostiene que el derecho de acceso a la información, en sentido estricto es “la prerrogativa de la persona para acceder a datos, registros y todo tipo de información en poder de entidades públicas y empresas privadas que ejercen gasto público o cumplen funciones de autoridad, con las excepciones taxativas que establezca la ley en una sociedad democrática”<sup>2</sup>.

Aunado a lo anterior, el derecho a la información establece relaciones recíprocas con otros derechos, de modo que la satisfacción de uno hace posible el disfrute de otros<sup>3</sup>; además de tener propósitos y procedimientos definidos. En ese sentido, este Órgano garante, tiene el deber legal de vigilar el estricto cumplimiento de las normas en materia de transparencia.

En esa tesitura, es preciso señalar que, el agravio que expone el hoy recurrente respecto de que por segunda vez es omiso el sujeto obligado en entregarle la información y que en tal virtud solicita a este Instituto se pronuncie respecto de la negativa de la respuesta y, en consecuencia, se aplique una amonestación pública, es importante dejar sentado que, la propia Ley de Transparencia establece la cadena impugnativa en el artículo 215, fracción VII, la cual debe ser agotada en todo procedimiento de acceso a la información, para efectos de deslindar responsabilidades y, en su caso, aplicar las medidas de apremio que al caso concreto correspondan.

<sup>2</sup> Villanueva, Ernesto, *Derecho de la información*, México, Miguel Ángel Porrúa, 2006.

<sup>3</sup> Véase la resolución de la contradicción de tesis 293/2011, resulta por el Pleno de la Suprema Corte, p. 36, consultable en: [http://www2.scjn.gob.mx/asuntosrelevantes/pagina/seguimientoasuntosrelevantespub.aspx?id=1\\_29659&seguimientoid=556](http://www2.scjn.gob.mx/asuntosrelevantes/pagina/seguimientoasuntosrelevantespub.aspx?id=1_29659&seguimientoid=556).

Dicho lo anterior, este Órgano garante en este momento procesal se encuentra impedido legalmente para atender la petición que plantea el recurrente en su agravio, por tanto, deberá agotar la cadena impugnativa pertinente y estarse a lo que legalmente corresponda una vez substanciado dicho procedimiento.

Además es importante destacar que el derecho de acceso a la información tiene como finalidad permitir a los gobernados conocer las determinaciones y decisiones de los órganos del Estado, así como el contenido de los diversos actos jurídicos que realiza y que en términos de lo previsto en el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental los órganos del Estado únicamente están obligados a entregar **documentos** que se encuentren en sus archivos, debe concluirse que la prerrogativa en comento de ninguna manera confiere el derecho a obtener algún pronunciamiento sobre la justificación legal de los actos de un órgano del Estado o, menos aún, sobre la interpretación de alguna disposición del marco constitucional y legal que los regula, salvo que tal pronunciamiento o interpretación consten en un documento que se haya elaborado previamente por el órgano competente para pronunciarse sobre los aspectos solicitados, argumentos que fueron vertidos por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su criterio 03/2003 de rubro **“ACCESO A LA INFORMACIÓN. EL EJERCICIO DE ESTE DERECHO NO GARANTIZA OBTENER UN PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA JUSTIFICACIÓN LEGAL DE LOS ACTOS DE UN ÓRGANO DEL ESTADO O SOBRE LA INTERPRETACIÓN QUE DEBE DARSE A UN DETERMINADO PRECEPTO LEGAL, SALVO QUE EXISTA UN DOCUMENTO EN EL QUE PREVIAMENTE SE HAYAN REALIZADO ESOS ACTOS.”**.

Lo peticionado constituye información pública y obligaciones de transparencia en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII, 4, 5, 9 fracción IV, 15, fracción XXII y de la Ley 875 de Transparencia.

Del análisis a las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que, tal como lo establece el artículo 8, párrafo segundo de la Ley 875 de Transparencia, el sujeto obligado en el presente recurso, realizó el procedimiento en materia de derecho de acceso a la información, substanciando entre las dependencias la búsqueda exhaustiva de la solicitud en términos de lo que dispone el artículo 134, fracción VII de la Ley de la materia, tal como lo acredita con la respuesta que emite el sujeto obligado tanto en su comparecencia al presente recurso, a través de los oficios **PMT/UT/0538/2022, TSMUN-TEOCELO/122/2022 y AMT/018/2022**, signados por la Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Teocelo, la Tesorería Municipal y la persona Encargada del Archivo Municipal, respectivamente, así como también diversas facturas de gastos de publicidad en versión pública, correspondientes al año dos mil veinte y que de su análisis se desprende que:

La Tesorería en términos de las atribuciones que le confiere el artículo 72, fracción I de la Ley Orgánica del Municipio Libre para el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en competente para pronunciarse respecto de los puntos peticionados por el

recurrente, como lo son, los gastos de publicidad y apoyos de difusión ejercidos del período de enero a diciembre de dos mil diecinueve, dos mil veinte y dos mil veintiuno.

Asimismo, no pasa inadvertido para este Instituto que mediante oficio **AMT/018/2022**, signado por la persona Encargada del Archivo Municipal del sujeto obligado, aportó en comparecencia diversas facturas por concepto de pago de gastos de publicidad que corresponden al ejercicio dos mil veinte, documentales que aporta en versión pública únicamente por cuanto hace a los gastos del ejercicio fiscal referido, señalando que dicha respuesta fue aportada por el sujeto obligado bajo el principio de buena fe, por lo que, se tiene por colmada el derecho de acceso a la información con esa respuesta, únicamente por cuanto hace a las documentales aquí referidas.

No obsta a lo anterior que, el peticionario requirió información de gastos de publicidad de los períodos correspondientes a los años dos mil diecinueve, dos mil veinte y dos mil veintiuno, de lo que se colige que, el sujeto obligado fue omiso en entregar la totalidad de la información requerida, puesto que no se advierte que haya aportado información correspondiente a la información de los años dos mil diecinueve y dos mil veintiuno.

Asimismo, no pasa inadvertido para esta Autoridad Administrativa que, los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre.

En razón de lo anterior, se tiene que la **Titular de la Unidad de Transparencia** al gestionar al interior de las áreas administrativas competentes, dio cumplimiento con el deber impuesto en los artículos 132 y 134 fracciones II, VII y XVII de la Ley 875 de Transparencia, al ser el área competente para atender la presente pretensión que se le formuló, lo que se robustece con lo expuesto en el criterio **8/2015** de rubro **“ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE.”**, emitido por el Pleno de este órgano colegiado.

Sin embargo, la respuesta otorgada por el área competente, implica una negativa a otorgar la totalidad de la información planteada por el ahora recurrente, con lo cual se corrobora que, el sujeto obligado está vulnerando el derecho de acceso a la información del peticionario.

Ahora bien, no pasa inadvertido este Órgano garante que, si bien la Titular de la Unidad de Transparencia gestionó la búsqueda de la información que requiere el hoy recurrente, las áreas competentes, como lo son la Tesorería Municipal y el área del



Archivo Municipal dependiente de la Secretaría del Ayuntamiento, en términos de lo que dispone el artículo 69 de la Ley Orgánica del Municipio Libre para el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en sus respuestas argumentaron que, la Tesorería que sólo aportaba un listado de egresos, en virtud de así generarlo su sistema contable y, el área de Archivo aportó la versión pública de diversas facturas relativas a gastos de publicidad del año dos mil veinte; sin embargo, pasa inadvertido el sujeto obligado que, la información petitionada, corresponde a información que genera el sujeto obligado, derivado de las atribuciones que le confiere el artículo 72, fracción I de la Ley Orgánica del Municipio Libre a la Tesorería Municipal, área que se encarga de la administración de los recursos del sujeto obligado y, por ende, es el área que genera todo tipo de erogaciones, en el caso concreto, las relativas a gastos de publicidad y promoción.

En ese sentido, cobra aplicación el Criterio 02/17 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de rubro: **“Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información.”**<sup>4</sup>, ya que para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad y hacer efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, debe existir concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado y que la respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados, lo que en el caso no acontece, ya que de autos se advierte que la Tesorería Municipal, únicamente se limitó a elaborar un documento en el que señala un listado de erogaciones por concepto de gastos de publicidad, sin establecer el medio al que le fue cubierto dicho monto, concepto, proveedor y número de contrato, del cual se observa la falta de exhaustividad para la búsqueda de la información, vulnerando con ello flagrantemente el derecho humano de acceso a la información, aunado a que de la lectura a dicho documento únicamente señala que su sistema contable así genera la información, sin manifestar cuál fue su criterio de búsqueda o los elementos que lo llevaron a manifestar dicha circunstancia, máxime que se trata de información que de acuerdo a sus atribuciones genera el sujeto obligado y que corresponde a obligaciones de transparencia acorde a lo dispuesto en el artículo 15, fracción XXIII de la Ley de Transparencia, de lo que se colige la vulneración al derecho de acceso a la información del hoy recurrente.

Ahora bien, lo petitionado, esto es, la información de gastos de publicidad, como ya se dijo, es información que reviste el carácter de obligación de transparencia en términos del numerales 15, fracciones XXIII de la Ley 875 de la materia, numeral que señalan:

...

<sup>4</sup> De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Artículo 15. Los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la información pública, de conformidad con los lineamientos que para el caso expida el Sistema Nacional, al inicio de cada año o dentro de los siguientes diez días naturales a que surja alguna modificación, de acuerdo con sus atribuciones y a disposición de cualquier interesado, conforme a lo siguiente:

...

XXIII. Los montos destinados a gastos relativos a comunicación social y publicidad oficial, desglosada por tipo de medio, proveedores, número de contrato y concepto o campaña;

...

Lo anterior es así, acorde a lo dispuesto en los Lineamientos Técnicos Generales para la Publicación, Homologación y Estandarización de la Información de las Obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, los tipos de información que se darán a conocer en esta fracción serán tres: información de interés público, la que atienda a preguntas frecuentes y, en su caso, información útil generada de manera proactiva.<sup>5</sup>

Aunado a lo anterior, es importante señalar que para el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, por transparencia proactiva se entiende el conjunto de actividades que promueven la identificación, generación, publicación y difusión de información adicional o complementaria a la establecida con carácter obligatorio por la Ley de la materia, siendo su objetivo el de generar conocimiento público útil, con un objeto claro enfocado en las necesidades de sectores de la sociedad determinados o determinables.

En consecuencia, la información que obre en los archivos del sujeto obligado y que encuadre en las hipótesis del artículo y fracción antes transcrita deberá ser proporcionada en formato digital por así generarse conforme a la Ley aplicable; asimismo, se entregará de manera gratuita por haber sido omiso el sujeto obligado en proporcionar respuesta a la solicitud, lo anterior encuentra fundamento en el artículo 216 fracción IV de la Ley de la materia.

Es así que, como bien se estableció en líneas anteriores, la información que corresponde a una obligación de transparencia, la cual concierne a aquella información que los sujetos obligados deben difundir, actualizar y poner a disposición del público en **medios electrónicos de manera proactiva**, sin que medie solicitud de por medio.

Por lo tanto, el ente público está en aptitud de proporcionar al recurrente parte de la información solicitada de manera electrónica, ello en virtud de que es evidente que en ese formato la genera por ser obligaciones de transparencia previstas en los artículos 15, fracción XXIII la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información

<sup>5</sup> inicio.ifai.org.mx/SitePages/Transparencia-Proactiva-acciones.aspx

Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, sirve de criterio orientador el **Criterio 1/2013** emitido por el este órgano garante, cuyo rubro y texto son:

...

**MODALIDAD DE ENTREGA DE LA INFORMACIÓN. PROCEDE REMITIRLA VÍA ELECTRÓNICA, TRATÁNDOSE DE LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 8.1 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.** La entrega de la información vía electrónica o vía Infomex-sin costo, sólo es un medio de orientación para que el Sujeto Obligado conozca cual es la vía o modalidad de entrega que selecciona el solicitante para que se haga llegar la información, pero en manera alguna implica que ese sea el medio o modalidad en el cual el sujeto obligado genera y conserva la información, o la vía por la cual la deben proporcionar, ya que éstos únicamente tienen la obligación de remitir la información en la vía electrónica tratándose de obligaciones de transparencia, es decir, la información contenida en el artículo 8.1, fracciones I a la XLIV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Lo anterior es así porque, tratándose de obligaciones de transparencia, los sujetos obligados tienen el deber de generarla en versión electrónica, lo que permite su envío a través de la plataforma tecnológica Infomex-Veracruz y/o correo electrónico.

...

De lo antes transcrito se advierte que, el artículo 72, fracción I de la Ley Orgánica del Municipio Libre, dispone que la Tesorería Municipal es el área competente para la administración de los fondos municipales, de lo que se deduce que tiene la atribución para la erogación de los recursos destinados a los gastos de publicidad y difusión del sujeto obligado y, por ende, es dable considerar que tiene la atribución para la generación de los Comprobantes Fiscales Digitales que comprueben las erogaciones por concepto de publicidad de los años que requiere el peticionario y en los términos que establece el artículo 15, fracción XXIII de la Ley de la materia.

No obstante lo anterior, las manifestaciones vertidas por el sujeto obligado, son insuficientes para negar el acceso a la información del que se duele el recurrente, máxime que, como ya se expuso con antelación, su petición se centra en información que genera el sujeto obligado de acuerdo a las atribuciones que le confieren el artículo 72, fracción I de la Ley Orgánica del Municipio Libre, siendo aplicable el criterio 2/2018 de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de rubro: **“SOLICITUD DE INFORMACIÓN. DEBE ATENDERSE A LA CUESTIÓN PLANTEADA EVITANDO QUE LOS DATOS ACCESORIOS O INSUSTANCIALES CONSTITUYAN UN OBSTÁCULO PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN”**.

Por lo expuesto resulta procedente que, en términos del numeral 143 de la Ley 875 de Transparencia, el Ayuntamiento de Teocelo, realice las acciones pertinentes a través de las áreas competentes, esto es, la Tesorería Municipal y entregue la información requerida en versión pública o, en su caso, manifieste por escrito el impedimento legal para que ello ocurra.



**CUARTO. Efectos del fallo.** En consecuencia, al resultar **parcialmente fundado** el agravio expuesto, lo procedente es **modificar** la respuesta del sujeto obligado y en términos del artículo 216, fracción IV, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, **ordenar** que emita una nueva respuesta en la que otorgue la totalidad de la información solicitada, lo que deberá realizar a través de la Unidad de Transparencia y gestionar ante la Tesorería Municipal y/o cualquier otra área que sea competente, para que procedan en los siguientes términos:

- Previa búsqueda exhaustiva, el sujeto obligado deberá pronunciarse sobre la existencia de la información solicitada por el recurrente, como es:

...  
 LA RELACION DE GASTOS DE PUBLICIDAD Y APOYOS DE DIFUSION PROMOCION DETALLANDO EL LISTADO DE DIARIOS, DE RADIO DIFUSORAS MEDIOS DE COMUNICACION TELEVISION Y OTROS MEDIOS QUE SE EJERCIERON DEL PERIODO DE ENERO A DICIEMBRE DE 2019 ... 2021. ESPECIFICANDOS LOS MONTOS CON LOS CONTRATOS DE LOS MISMOS O PAGOS HECHOS  
 ...

- Deberá proporcionarla en modalidad electrónica, toda vez que se relaciona con obligaciones de transparencia, siendo necesario que el sujeto obligado tome en consideración que si por alguna razón no puede remitir los archivos que la contengan al correo electrónico autorizado por la parte recurrente, deberá compartir los archivos mediante la utilización de un disco duro virtual como Dropbox, One Drive o Google Drive.
- Tomando en consideración que si en la información solicitada por la parte recurrente consta información susceptible de clasificarse como reservada o confidencial, su entrega se realizara previa versión pública avalada por su Comité de Transparencia, acorde a lo dispuesto en los artículos 65, 131 fracción II y 149 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, debiendo acompañar el acta que aprueba dicha clasificación, pudiendo además usar como base en aquellos documentos que lo ameriten, en su caso, el uso del **Test Data**. Generador de Versiones Públicas (descargable en el vínculo electrónico <https://transparencia.guadalajara.gob.mx/Generador-de-Versiones-Publicas> y que puede utilizarse, previas gestiones ante la Dirección de Datos Personales de este Instituto).
- En el supuesto de que la información solicitada ya esté disponible al público por Internet o en el portal de transparencia del sujeto obligado,

éste deberá hacerlo del conocimiento del particular, indicándole la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

- Si derivado de la búsqueda exhaustiva de la información solicitada, se advierte la inexistencia de todo o parte de lo requerido, en su caso al tratarse de información que el sujeto obligado debe poseer y resguardar, deberá de llevar a cabo el procedimiento contemplado en los artículos 150 y 151 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, debiendo de remitir al solicitante, el acta en que conste la resolución emitida por su Comité de Transparencia.

Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

#### **PUNTOS RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** Se **modifica** la respuesta dada por el sujeto obligado, por lo que deberá proceder en los términos y plazos establecidos en el apartado de efectos de esta resolución.

**SEGUNDO.** Se informa a la parte recurrente que:

**a)** Deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

**b)** La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**TERCERO.** Se indica al sujeto obligado que:



a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

b) Se previene al titular de la Unidad de Transparencia que, en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**Notifíquese** la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el Secretario de Acuerdos, con quien actúan y da fe.




Naldy Patricia Rodríguez Lagunes  
Comisionada Presidenta



David Agustín Jiménez Rojas  
Comisionado



José Alfredo Corona Lizárraga  
Comisionado



Alberto Arturo Santos León  
Secretario de acuerdos